

**PERÚ**

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE  
PATRIMONIO CULTURAL E  
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE  
DEFENSA DEL PATRIMONIO  
CULTURAL

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*  
*"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"*

**Vistos**, la Resolución Subdirectoral N° 000014-2019-SDDPCICI-DDC TAC/MC de fecha 29 de octubre de 2019 y el Informe N° 000013-2021-DGDP-MPM/MC de fecha 04 de febrero de 2021, y;

### **CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución Directoral N° 359-2018-DGPA-VMPCIC/MC de fecha 13 de agosto del 2018, se determinó la protección provisional del "Paisaje Cultural Arqueológico Complejo Miculla –Pachía Sectores A, B, C y D", ubicado en el distrito de Pachía, provincia y departamento de Tacna, el cual se encuentra comprendido en la poligonal especificada en el Plano PP-178-MC\_DGPA-DSFL-2016 WGS84, cuya ubicación, accesibilidad y coordenadas perimétricas se especifican en el cuadro anexo a dicha resolución;

Que, mediante Resolución Directoral N° 326-2019/DGPA/VMPCIC/MC de fecha 12 de agosto de 2019, la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble del Ministerio de Cultura, prorrogó el plazo de la protección provisional del Paisaje Cultural Arqueológico Complejo Miculla Pachía, sectores A, B, C y D;

Que, mediante la Resolución Subdirectoral N° 000014-2019-SDDPCICI-DDC TAC/MC (en adelante Resolución de PAS) de fecha 29 de octubre del 2019, la Sub Dirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias culturales e Interculturalidad de la DDC-Tacna, instauró procedimiento administrativo sancionador contra la Sra. Gloria Ana Rojas Huanca y el Sr. Ernesto Flores Palla, por ser los presuntos responsables de haber alterado, sin autorización del Ministerio de Cultura, parte del sector "C" del Paisaje Cultural Arqueológico Complejo Miculla Pachía, debido a la realización de labores de lotización con cal, excavación de hoyos para la colocación de plantones y labores de riego (con colocación de mangueras) en un área aproximada de 48 469 m<sup>2</sup> dentro del polígono intangible de dicho bien cultural; infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación. Cabe indicar que se otorgó al administrado, un plazo de cinco días hábiles, a fin de que presente los descargos que considere pertinentes;

Que, mediante Carta N° 000024-2019-SDDPCICI/DDC TAC/MC, de fecha 30 de octubre del 2019, se notifica la Resolución de PAS y los documentos que la sustentan, en el domicilio real del Sr. Ernesto Flores Palla, en fecha 20 de noviembre del 2019; siendo recibidos los documentos por el mismo administrado, según consta en el cargo de notificación que obra en el expediente;

Que, mediante Carta N° 000025-2019-SDDPCICI/DDC TAC/MC, de fecha 30 de octubre del 2019, se notifica la Resolución de PAS y los documentos que la sustentan, en el domicilio real de la Sra. Gloria Ana Rojas Huanca, en una segunda visita a su inmueble en fecha 21 de noviembre del 2019, documentos que fueron dejados bajo puerta, según consta en el cargo de notificación que obra en el expediente;

**PERÚ**

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE  
PATRIMONIO CULTURAL E  
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE  
DEFENSA DEL PATRIMONIO  
CULTURAL

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"*

Que, mediante escrito de fecha 27 de noviembre de 2019 (con Registro N° 0081997), el administrado Ernesto Flores Palla, presenta descargos contra la Resolución Subdirectoral N° 000014-2019-SDDPCICI/DDC TAC/MC, solicitando se declare su nulidad;

Que, mediante escrito de fecha 28 de noviembre de 2019 (con Registro N° 0082560), la administrada Gloria Ana Rojas Huanca, presenta descargos contra la Resolución Subdirectoral N° 000014-2019-SDDPCICI/DDC TAC/MC, solicitando se declare su nulidad;

Que, mediante Resolución Directoral N° 000005-2020-DDC TAC/MC de fecha 07 de enero del 2020, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Tacna, declara improcedente el pedido de nulidad presentado por el administrado Ernesto Flores Palla. Esta resolución fue notificada, bajo puerta, el 09 de enero de 2020, en una segunda visita realizada en el domicilio del administrado, según consta en el cargo de notificación que obra en el expediente;

Que, mediante Resolución Directoral N° 000006-2020-DDC TAC/MC de fecha 07 de enero del 2020, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Tacna, declara improcedente el pedido de nulidad presentado por la administrada Gloria Ana Rojas Huanca. Esta resolución fue notificada, bajo puerta, el 09 de enero de 2020, en una segunda visita realizada en el domicilio de la administrada, según consta en el cargo de notificación que obra en el expediente;

Que, mediante Informe N° 000093-2020-DDC TAC-RMH/MC (**en adelante, informe técnico pericial**) de fecha 12 de marzo del 2020, elaborado por profesional en Arqueología de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Tacna, se evaluaron los criterios de valoración del bien cultural y la graduación de la afectación;

Que, mediante Memorando N° 000281-2020-DDC TAC/MC de fecha 24 de junio del 2020, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Tacna remite a la Dirección General de Defensa del patrimonio Cultural, el Informe N° 000011-2020-STCICI-DZR/MC (**en adelante informe final de instrucción**) de fecha 13 de marzo de 2020, emitido por la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad, mediante el cual se recomienda imponer una sanción de multa de hasta 50 UIT contra los administrados;

Que, mediante Carta N° 000224-2020-DGDP/MC de fecha 10 de agosto del 2020, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, notifica el informe final de instrucción y el informe técnico pericial a la administrada Gloria Ana Rojas Huanca, bajo puerta, en segunda visita realizada en su domicilio el 19 de agosto del 2020, según consta en el cargo de notificación que consta en el expediente;

Que, mediante Carta N° 000225-2020-DGDP/MC de fecha 10 de agosto del 2020, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural notifica el informe final de instrucción y el informe técnico pericial al administrado Ernesto Flores Palla, bajo puerta, en una segunda visita realizada en su domicilio el 19 de agosto del 2020, según consta en el cargo de notificación que obra en el expediente;

**PERÚ**

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE  
PATRIMONIO CULTURAL E  
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE  
DEFENSA DEL PATRIMONIO  
CULTURAL

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"*

Que, mediante escrito de fecha 26 de agosto de 2020, presentado a través de la plataforma virtual del Ministerio de Cultura, con Expediente N° 0050249-2020, la administrada Gloria Ana Rojas Huanca presenta descargo contra del informe final de instrucción e informe técnico pericial. Cabe indicar que, a través de dicho escrito, la administrada creó su casilla electrónica, a fin de que el Ministerio de Cultura pueda notificarle por dicho medio, los futuros actos que emita;

Que, mediante escrito de fecha 26 de agosto de 2020, presentado a través de la plataforma virtual del Ministerio de Cultura, con Expediente N° 0050254-2020, el administrado Ernesto Flores Palla, presenta descargo contra el informe final de instrucción e informe técnico pericial. Cabe indicar que, a través de dicho escrito, el administrado creó su casilla electrónica, a fin de que el Ministerio de Cultura pueda notificarle por dicho medio, los futuros actos que emita;

Que, mediante Carta N° 000259-2020-DGDP/MC de fecha 17 de setiembre del 2020, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural otorga a la administrada Gloria Ana Rojas Huanca, cinco días hábiles adicionales e improrrogables, a fin de que amplíe sus descargos, de considerarlo pertinente; siendo notificado a través de su casilla electrónica el 18 de setiembre del 2020;

Que, mediante Carta N° 000260-2020-DGDP/MC de fecha 17 de setiembre del 2020, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural otorga al administrado Ernesto Flores Palla, cinco días hábiles adicionales e improrrogables, a fin de que amplíe sus descargos, de considerarlo pertinente; siendo notificado a través de su casilla electrónica el 18 de setiembre del 2020;

Que, mediante Resolución Directoral N° 000126-2020-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 30 de octubre del 2020, esta Dirección General, amplía, de manera excepcional, por un período de tres meses, el plazo para resolver el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra los administrados mediante la Resolución Subdirectoral N° 000014-2019-SDDPCICI-DDC TAC/MC;

Que, mediante Carta N° 000306-2020-DGDP/MC de fecha 02 de noviembre del 2020, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural notifica la Resolución Directoral N° 000126-2020-DGDP-VMPCIC/MC al administrado Ernesto Flores Palla, en fecha 03 de noviembre del 2020, a través de la casilla electrónica creada por el administrado;

Que, mediante Carta N° 000307-2020-DGDP/MC de fecha 02 de noviembre del 2020, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural notifica la Resolución Directoral N° 000126-2020-DGDP-VMPCIC/MC a la administrada Gloria Ana Rojas Huanca, en fecha 03 de noviembre del 2020, a través de la casilla electrónica creada por la administrada;

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, TUO-LPAG), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"*

sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;

Que, de acuerdo al principio del debido procedimiento y la exigencia de motivar las decisiones administrativas, de conformidad con el numeral 1.2 del Título Preliminar del TUO de la LPAG y el numeral 4 del Art. 3 del mismo dispositivo legal, corresponde emitir pronunciamiento sobre los descargos presentados por los administrados;

Que, respecto a los descargos de la administrada Gloria Ana Rojas Huanca, presentados mediante escrito con Registro N° 0082560 y Expediente N° 0050249-2020, se advierte que alega lo siguiente:

- Primer cuestionamiento: Declara que *"el Acta de Constatación Policial solo puede acreditar que la administrada Gloria Ana Rojas Huanca si estaba en el lugar de los hechos, pero en ningún momento he removido tierra y menos plantado plantitas."* Asimismo, indica que no existe nexo causal entre la infracción imputada y su persona, al no haber ninguna prueba que acredite que haya cometido la infracción imputada, lo cual vulnera el principio de legalidad y el debido procedimiento. Además, invoca los siguientes principios: imparcialidad, presunción de veracidad, verdad material y los principios referidos a la potestad sancionadora, según el Art. 246 del TUO de la Ley N° 27444: legalidad y tipicidad.
- Segundo cuestionamiento: La administrada señala que se constituyó en el lugar para verificar si un grupo de personas estaba sembrando dentro y fuera de la poligonal delimitada por la DDC Tacna. Acudió porque es parte de la Asociación Puquina y en mérito a tener una promesa de venta de acciones y derechos de uno de los dueños de la Hacienda Palca. Asimismo, indica que la asociación Jardines de Miculla, cuyo presidente es el Sr. Hermer Gines Flores, habría sembrado dentro de la poligonal y traído maquinaria pesada, para remover tierra y realizar surcos y, a la fecha, no habría ningún documento, mediante el cual se haya instaurado procedimiento administrativo contra dicha Asociación, lo cual le haría presumir que el personal del Ministerio estaría coludido con los invasores.
- Tercero cuestionamiento: Declara que *"adolecemos del modo o las herramientas con que el Sub Director de la DDC Tacna inicia el PAS. Los documentos que presenta la DDC Tacna no acreditan la comisión de la infracción"* y que la *"Asociación Villa Puquina y Herederos de la Hacienda Palca, nos inician varios procesos administrativos, ahora procedimiento administrativo sancionador solo por estar parados verificando"*.
- Cuarto cuestionamiento: Indica que *"es propietaria de un terreno cerca a dicho lugar de los hechos, realizaba el acto de verificar la indebida ocupación o invasión de dicha área la cual hemos recibido en cesión de uso privada de terreno para fines de investigación y estudios históricos y recuperación de germoplasmas de plantas nativas y medicinales"* y que *"no existen pruebas contundentes de que la administrada haya realizado las excavaciones para"*



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"*

*plantar arbolitos, no hizo las excavaciones, conexión de riegos y menos ha plantado el suelo demarcando con cal. Son actos arbitrarios de la DDC Tacna".*

- Quinto cuestionamiento: Indica que en el Acta Policial de fecha 27 de agosto del 2019, *"no señala la infracción que se postula como haber pintado con cal, haber realizado excavaciones de hoyos para colocar plantones de diversas variedades y riego, al no haber realizado las conductas constitutivas de infracción, no existe afectación al patrimonio cultural realizada por la administrada"*.
- Sexto cuestionamiento: Señala que *"no se ha emitido conforme a ley, la Resolución Directoral N° 000006-2020-DDC TAC/MC de fecha 07 de enero del 2020, el cual vulnera el derecho de tutela jurisdiccional efectiva prevista en el artículo 139 inciso 3 de nuestra Constitución Política del Estado que ha sido conceptualizado por el Tribunal Constitucional en la RTC N° 01333-2002-PA/TC como: "(...) el derecho a la tutela judicial efectiva incluye como contenido básico el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada, fundada en derecho y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes (...)"*.
- Sétimo cuestionamiento: Señala que *"no se me ha notificado con lo resuelto respecto al escrito de apelación con registro 0010547 de fecha 30 de enero del 2020, el cual interpongo recurso de apelación, en contra la resolución Directoral N° 000006-2020-DDDC TAC/MC de fecha 07 de enero de 2020, emitido por la Dirección Desconcentrada de Cultura de Tacna, en el cual resolvió declarar improcedente el pedido de nulidad formulada por la administrada Gloria Rojas Huanca, que dicha resolución que es materia de apelación, carece el cumplimiento debido a la motivación"*.
- Octavo cuestionamiento: Señala que el hecho de estar presente en el lugar *"no acredita haber realizado labores de remoción de tierra dentro de la zona protegida, además de la delimitación del espacio con cal, que se me imputa del supuesto daño causado. Asimismo, no acredita el Informe N° 000093-2020-DDC TAC-RMH/MC, sobre la determinación del valor y daño causado al "Complejo Miculla-Pachia Sectores A, B, C y D (específicamente en el Sector "C"); conclusiones arribadas sobre una supuesta alteración reversible del bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, sin ningún medio probatorio, que acredite fehacientemente el daño causado por parte de Gloria Ana Rojas Huanca"*.

Que, respecto a los descargos presentados por la administrada Gloria Ana Rojas Huanca, se determina lo siguiente:

- En cuanto al primer, segundo, cuarto, quinto y octavo cuestionamiento de la administrada, tendiente a señalar que no se ha acreditado fehacientemente su responsabilidad en los hechos imputados, debe tenerse en cuenta que la presunción de inocencia reconocida en el literal e) del numeral 24 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú y el principio de indubio pro reo, propios del ordenamiento penal, son extensivos al procedimiento administrativo sancionador, los cuales aplicados en sede administrativa, implican que la



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"*

actividad probatoria deba estar dirigida a destruir dicha presunción de inocencia y que en caso de dudas sobre la responsabilidad de un administrado, la autoridad deberá resolver de forma favorable, absolviéndolo de los cargos imputados.

En el mismo sentido, el Dr. Morón Urbina señala, en cuanto a los beneficios que dicha presunción conlleva para el administrado: *"la absolución en caso de insuficiencia probatoria o duda razonable sobre su culpabilidad (Si la evidencia actuada en el procedimiento administrativo sancionador no lleva a formar convicción de la licitud del acto y de la culpabilidad del administrado, se impone el mandado de absolución implícito que esta presunción conlleva-in dubio pro reo*. En todos los casos de inexistencia de prueba necesaria para destruir la presunción de inocencia, incluyendo la duda razonable, obliga a la *absolución del administrado)*" (El subrayado es agregado).

De otro lado, el numeral 1.7 del Art. IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que *"En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario"*, mientras que los numerales 8 y 9 y del Art. 248 del TUO de la LPAG, recoge los principios de causalidad y presunción de licitud, que establecen que, respectivamente, *"La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción razonable"* y *"Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario"*.

Que, en atención a lo expuesto, se advierte que en la Copia Certificada de la constatación policial de fecha 27 de agosto de 2019, se ha dejado constancia que un efectivo PNP de la Comisaría de Pachía, constató que en el sector "C" del Paisaje Cultural Arqueológico Complejo Miculla Pachía, identificó a la Sra. Gloria Ana Rojas Huanca, mas no precisó que la misma haya sido encontrada en flagrancia, esto es, afectando el bien cultural, realizando las labores de tizado con cal, sembrado de plantas, riego o excavación de hoyos que le han sido imputados en el presente procedimiento.

Así también, cabe indicar que, si bien en dicho documento se señaló que en el lado oeste del terreno se constataron labores de excavación, donde se observaron plantaciones, así como signos de riego y remoción de tierra para la delimitación del área, también se precisó que estos trabajos habrían sido realizados por unas 20 personas que se encontraron en el lugar y que no pudieron identificarse.

---

<sup>1</sup> MORÓN URBINA. JUAN CARLOS (2014) *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Décima Edición. Lima, Gaceta Jurídica S.A, P. 786.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"*

De otro lado, de la revisión del Informe N° D000052-2019-DDC TAC-IOH/MC de fecha 11 de octubre de 2019, emitido por personal de la Subdirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC de Tacna, que sustenta técnicamente la resolución de PAS, se advierte que se identifica a la Sra. Gloria Ana Rojas, como la presunta responsable de haber alterado una parte del sector "C" del referido bien arqueológico, a causa de, entre otras acciones, haber realizado, presuntamente, el pintado con cal de un área aproximada de 48 469 m<sup>2</sup>, imputación que se indica, se corroboraría con la citada constatación policial, en la cual, como se ha precisado en el párrafo precedente, se hace referencia a que los hechos habrían sido ejecutados por 20 personas.

Por tanto, de la revisión de los actuados en la etapa instructiva, se advierte que no existen otros medios probatorios que permitan desvirtuar, de forma contundente, la declaración de la administrada tendiente a señalar que si bien estuvo presente en el lugar de los hechos, no ejecutó las acciones que se le imputan, alegando, adicionalmente, que su presencia se debió a fin de verificar que no se encontraran personas realizando sembríos dentro de un área sobre la cual tiene un interés de compra.

En atención a lo expuesto y, toda vez que existe una duda razonable acerca de la responsabilidad de la administrada en los hechos que le han sido imputados, mas aún si se le atribuye la afectación de una extensa área del bien cultural protegido, cuando existen indicios que atribuyen los trabajos a unas 20 personas; corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador, al no existir evidencia en contrario, que permita acreditar su responsabilidad, de forma fehaciente, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 12 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado mediante D.S N° 005-2019-MC, que establece que *"En caso se determine que no existe responsabilidad administrativa respecto de las infracciones imputadas, el Órgano Resolutor archiva el procedimiento administrativo sancionador"*.

Por último, cabe indicar que, en atención al Principio de Impulso de Oficio, recogido en el numeral 1.3 del Artículo IV del TUO de la LPAG, que dispone que **"Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias"**, y toda vez que se ha recomendado el archivo del procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la administrada; carece de objeto y resulta inoficioso pronunciarse sobre el resto de sus cuestionamientos.

Que, respecto a los descargos del administrado Ernesto Flores Palla, presentados mediante escrito con Registro N° 0081997 y Expediente N° 0050254-2020, se advierte que alega lo siguiente:



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

- **Primer cuestionamiento:** Señala que es falso que el recurrente haya removido el terreno y hecho plantaciones y que la constatación policial de fecha 27 de agosto de 2019, solo acredita que estuvo presente en el lugar de los hechos, pero de ninguna manera que haya removido la tierra o sembrado plantas. Asimismo, señala que su presencia se debió a fin de verificar si otras personas habían removido el terreno con maquinaria pesada, toda vez que es cónyuge de la representante legal de uno de los copropietarios de la Hacienda Palca, sobre la cual tienen derecho de propiedad, entre otros, el padre de su esposa, precisa, además, que los derechos de dominio y propiedad fueron determinados judicialmente, por lo que en ejercicio de dichos derechos constitucionales, vienen desarrollando actos de defensa de la propiedad y posesión contra verdaderos invasores y traficantes de terrenos que, alega, estarían protegidos por la DDC Tacna.
- **Segundo cuestionamiento:** Señala que no existe ninguna prueba que acredite los hechos imputados o la comisión de la infracción señalada en la Carta N° 24-2019, lo cual vulnera el principio de legalidad y el debido procedimiento. Además, invoca los siguientes principios: imparcialidad, presunción de veracidad, verdad material y, los principios referidos a la potestad sancionadora según el Art. 246 del TUO de la Ley N° 27444: legalidad y tipicidad.
- **Tercer cuestionamiento:** Señala que *"la poligonal protegida provisionalmente por un año no constituye norma que declara Patrimonio Cultural de la Nación, máxime si así fuera, existe un procedimiento legal para el tratamiento de los restos arqueológico y que los propietarios de buena fe venimos tramitando en diferentes entidades"*.
- **Cuarto cuestionamiento:** Alega que *"el recurrente se constituyó al lugar de los hechos verificando que personas ajenas a quienes hemos denunciado ante la Comisaría PNP del distrito de Pachía y que no son parte de la DDC Tacna, están dentro de la poligonal haciendo plantaciones (...) dichas personas dicen que están dentro de la poligonal porque la DDC Tacna les ha autorizado. Este hecho hace que no se cumpla con la finalidad que tiene la Resolución Directoral de protección provisional (...) la administración de la DDC Tacna nos inicia un trámite administrativo sancionador y a las otras personas que invadieron la poligonal pertenecientes a la Asociación Jardines de Miculla y otros no les ha iniciado Proceso Administrativo Sancionador. Lo que pareciera que DDC Tacna estuviera parcializado, temerariamente, incumpliendo sus funciones a favor de los integrantes de la Asociación Jardines de Miculla"*.
- **Quinto cuestionamiento:** Señala que *"el Instituto Nacional de Cultura ha cometido actos reiterativos de abuso de derecho, por habernos denunciado constantemente cuando tenemos probado derechos sobre el predio."*
- **Sexto cuestionamiento:** Indica que *"nos inician un proceso administrativo sancionador solo por estar parado verificando si los socios jardines de miculla y otros están sobre el área de la poligonal o no, el administrado realiza el hecho de verificar por ser el encargado legal de defensa de terrenos de la Hacienda Palca"*.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

- **Séptimo cuestionamiento:** Indica que *"conforme se aprecia del Acta Policial de fecha 27 de agosto del 2019, no se señala la comisión del delito o de la infracción que postula en la Carta 024-2019."*
- **Octavo cuestionamiento:** Señala que *"no se ha emitido conforme a ley, la Resolución Directoral N° 000006-2020-DDC TAC/MC de fecha 07 de enero del 2020, el cual vulnera el derecho de tutela jurisdiccional efectiva prevista en el artículo 139 inciso 3 de nuestra Constitución Política del Estado que ha sido conceptualizado por el Tribunal Constitucional en la RTC N° 01333-2002-PA/TC como: "(...) el derecho a la tutela judicial efectiva incluye como contenido básico el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada, fundada en derecho y congruente con las pretensiones oportunamente"*
- **Noveno cuestionamiento:** Indica que *"no se me ha notificado con lo resuelto respecto al escrito de apelación con registro 0010547 de fecha 30 de enero del 2020, el cual interpongo recurso de apelación, en contra la resolución Directoral N° 000006-2020-DDDC TAC/MC de fecha 07 de enero de 2020, emitido por la Dirección Desconcentrada de Cultura de Tacna, en el cual resolvió declarar improcedente el pedido de nulidad formulada por el administrado Ernesto Flores Palla, que dicha resolución que es materia de apelación, carece el cumplimiento debido a la motivación"*.

Que, respecto a los descargos presentados por el administrado Ernesto Flores Palla, se determina lo siguiente:

- En cuanto al primer, segundo, cuarto y séptimo cuestionamiento del administrado, tendiente a señalar que no se ha acreditado fehacientemente su responsabilidad en los hechos imputados, debe tenerse en cuenta que la presunción de inocencia reconocida en el literal e) del numeral 24 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú y el principio de indubio pro reo, propios del ordenamiento penal, son extensivos al procedimiento administrativo sancionador, los cuales aplicados en sede administrativa, implican que la actividad probatoria deba estar dirigida a destruir dicha presunción de inocencia y que en caso de dudas sobre la responsabilidad de un administrado, la autoridad deberá resolver de forma favorable, absolviéndolo de los cargos imputados.

En el mismo sentido, el Dr. Morón Urbina señala, en cuanto a los beneficios que dicha presunción conlleva para el administrado: *"la absolución en caso de insuficiencia probatoria o duda razonable sobre su culpabilidad (Si la evidencia actuada en el procedimiento administrativo sancionador no lleva a formar convicción de la licitud del acto y de la culpabilidad del administrado, se impone el mandado de absolución implícito que esta presunción conlleva-in dubio pro reo*. En todos los casos de inexistencia de prueba necesaria para



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"*

*destruir la presunción de inocencia, incluyendo la duda razonable, obliga a la absolución del administrado)<sup>2</sup>* (El subrayado es agregado).

De otro lado, el numeral 1.7 del Art. IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que *"En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario"*, mientras que los numerales 8 y 9 y del Art. 248 del TUO de la LPAG, recoge los principios de causalidad y presunción de licitud, que establecen que, respectivamente, *"La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción razonable"* y *"Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario"*.

Que, en atención a lo expuesto, se advierte que en la Copia Certificada de la constatación policial de fecha 27 de agosto de 2019, se ha dejado constancia que un efectivo PNP de la Comisaría de Pachía, constató que en el sector "C" del Paisaje Cultural Arqueológico Complejo Miculla Pachía, identificó al Sr. Ernesto Flores Palla, mas no precisó que el mismo haya sido encontrado en flagrancia, esto es, afectando el bien cultural, realizando las labores de tizado con cal, sembrado de plantas, riego o excavación de hoyos que le han sido imputados en el presente procedimiento.

Así también, cabe indicar que, si bien en dicho documento se señaló que en el lado oeste del terreno se constataron labores de excavación, donde se observaron plantaciones, así como signos de riego y remoción de tierra para la delimitación del área, también se precisó que estos trabajos habrían sido realizados por unas 20 personas que se encontraron en el lugar y que no pudieron identificarse.

De otro lado, de la revisión del Informe N° D000066-2019-DDC TAC-IOH/MC de fecha 11 de octubre de 2019, emitido por personal de la Subdirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC de Tacna, que sustenta técnicamente la resolución de PAS, se advierte que se identifica al Sr. Ernesto Flores Palla, como presunto responsable de haber alterado una parte del sector "C" del referido bien arqueológico, a causa de, entre otras acciones, haber realizado, presuntamente, el pintado con cal de un área aproximada de 48 469 m<sup>2</sup>, imputación que se indica, se corroboraría con la citada constatación policial, en la cual, como se ha precisado en el párrafo precedente, se hace referencia a que los hechos habrían sido ejecutados por 20 personas.

<sup>2</sup> MORÓN URBINA. JUAN CARLOS (2014) *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Décima Edición. Lima, Gaceta Jurídica S.A, P. 786.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"*

Por tanto, de la revisión de los actuados en la etapa instructiva, se advierte que no existen otros medios probatorios que permitan desvirtuar, de forma contundente, la declaración del administrado tendiente a señalar que si bien estuvo presente en el lugar de los hechos, no ejecutó las acciones que se le imputan, alegando, adicionalmente, que su presencia se debió a fin de verificar que no se invadiera o realizaran trabajos al interior del área cuya propiedad le pertenece, entre otros, al padre de su cónyuge, terreno sobre el cual ejercen su defensa posesionaria frente a invasores.

En atención a lo expuesto y, toda vez que existe una duda razonable acerca de la responsabilidad del administrado en los hechos que le han sido imputados, mas aún si se le atribuye la afectación de una extensa área del bien cultural protegido, cuando existen indicios que atribuyen los trabajos a unas 20 personas; corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador, al no existir evidencia en contrario, que permita acreditar su responsabilidad, de forma fehaciente, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 12 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado mediante D.S N° 005-2019-MC, que establece que *"En caso se determine que no existe responsabilidad administrativa respecto de las infracciones imputadas, el Órgano Resolutor archiva el procedimiento administrativo sancionador"*.

Por último, cabe indicar que, en atención al Principio de Impulso de Oficio, recogido en el numeral 1.3 del Artículo IV del TUO de la LPAG, que dispone que ***"Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias"***, y toda vez que se ha recomendado el archivo del procedimiento administrativo sancionador instaurado contra el administrado; carece de objeto y resulta inoficioso pronunciarse sobre el resto de sus cuestionamientos.

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; en el Reglamento de la Ley N° 28296, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2006-ED; en el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- ARCHIVAR** el Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado contra los Sres. ERNESTO FLORES PALLA y GLORIA ANA ROJAS HUANCA, mediante la Resolución Subdirectoral N° 000014-2019-SDDPCICI-DDC TAC/MC de fecha 29 de octubre de 2019, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE  
PATRIMONIO CULTURAL E  
INDUSTRIAS CULTURALES

DIRECCIÓN GENERAL DE  
DEFENSA DEL PATRIMONIO  
CULTURAL

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"*

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** la presente resolución directoral, en las casillas electrónicas que crearon los administrados a través de la plataforma web del Ministerio de Cultura (Expedientes N° 0050254-2020 y 0050249-2020) en fecha 26 de agosto de 2020.

**ARTÍCULO TERCERO.- INFORMAR** a los administrados que, previamente a la ejecución de cualquier tipo de intervención u obra privada en un inmueble declarado bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, como el Paisaje Cultural Arqueológico Complejo Miculla Pachía Sectores A, B, C y D, es preciso contar con la autorización del Ministerio de Cultura, por lo que, de verificarse intervenciones, obras o afectaciones posteriores a la emisión de la presente resolución, serán consideradas como hechos nuevos dentro de las investigaciones que realice el Ministerio de Cultura.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano.

### **REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

Documento firmado digitalmente

**WILLMAN JOHN ARDILES ALCAZAR**

DIRECTOR GENERAL

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL